



Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01054-00
Accionante:	ANDREA CAMACHO BORRERO
Accionado:	ALIANSA SALUD EPS BIENESTAR IPS PURA VIDA SENIOR LIVING
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por ANDREA CAMACHO BORRERO contra ALIANSA SALUD E.P.S., BIENESTAR IPS y PURA VIDA SENIOR LIVING.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su representada, basándose en los siguientes hechos:

- ANDREA CAMACHO BORRERO actualmente se encuentra afiliada a E.P.S ALIANSA SALUD en calidad de cotizante del régimen contributivo, diagnosticada por el médico tratante con HIPOTIROIDISMO, NO ESPECÍFICO.
- Para el tratamiento de su patología el médico tratante ordenó: *“CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NUTRICION Y DIETETICA Y LA ENTREGA DEL MEDICAMENTOS ESTRADICOL TRANSDERMICO, VENLAFAXINA 150 MG Y CLOBAZAM 20 MG”*.
- Aunado a lo anterior, se sugirió cambio de habitación de donde se encuentra toda vez que, también le fue diagnosticada *“RINITIS”*, razón por la cual debe dormir en una habitación cálida.
- Refiere la accionante que, a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad prestadora del servicio de salud no ha entregado los medicamentos ordenados por el médico tratante, los cuales requiere con urgencia para el tratamiento de su patológica. Así mismo, ALIANSA SALUD EPS no ha realizado la asignación de las CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NUTRICION Y DIETÉTICA, argumentado que no hay agenda disponible.
- En cuanto a la solicitud de cambio de habitación, el HOGAR PURA VIDA SENIOR LIVING, señala que debe esperar 8 meses, sin tener en cuenta que dicha situación ha afectado su salud.



- Señala la promotora de la acción constitucional que la EPS no le presta los servicios formulados por su médico tratante de manera oportuna e inmediata por motivos de tipo administrativo. En consecuencia, solicita se conceda el tratamiento integral para el tratamiento de sus patologías.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada **(i)** autorizar y entregar los medicamentos “ESTRADICOL TRANSDERMICO, VENLAFAXINA 150 MG Y CLOBAZAM 20 MG”; **(ii)** autorizar y programar CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NUTRICION Y DIETÉTICA; **(iii)** autorizar cambio de habitación en el Hogar Pura Vida Senior Living; y **(iv)** conceder el tratamiento integral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 31 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la accionada ALIANSALUD EPS, BIENESTAR IPS y PURA VIDA SENIOR LIVING, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MEDICARTE, CORPORACIÓN SALUD UN, HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la acción de tutela.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, esta sede judicial dispuso: “ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de ALIANSALUD EPS, que en el término legal de un (1) día contado a partir de la notificación del asunto de la referencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE y AGENDE CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CAMBIO DE HABITACIÓN DE DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDA LA ACCIONANTE EN HOGAR PURA VIDA SENIOR LIVING, SEGÚN ESPECIFICACIONES MÉDICAS, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones, conforme con lo ordenado por el médico tratante. Así mismo, deberá ENTREGAR EL MEDICAMENTO DENOMINADO ‘ESTRADICOL TRANSDERMICO 25-50 MCG DÍA, VENLAFAXINA 150 MG Y CLOBAZAM 20 MG’, conforme lo ordenado por el médico tratante”.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la autorización y entrega de medicamentos “*ESTRADICOL TRANSDERMICO 25-50 MCG DÍA, VENLAFAXINA 150 MG Y CLOBAZAM 20 MG*” a favor de Andrea Camacho Borrero?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión, como pasará a exponerse.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la autorización y agendamiento de “*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA*” a favor de Andrea Camacho Borrero?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión, como pasará a exponerse.

2.3. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud en relación con el cambio de habitación en el Hogar Pura Vida Senior Living?

Según las pruebas que obran en el expediente, no se ha vulnerado el derecho a la salud en relación con el cambio de habitación en el Hogar Pura Vida Senior Living.

2.4. Además, esta sede judicial debe determinar, ¿si corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral al Ángela Milena Montero Real conforme las pruebas allegadas en la tutela?

En cuanto atañe a la solicitud de tratamiento integral pretendido, no corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral al Ángela Milena Montero Real conforme las pruebas allegadas en la tutela.



3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.’ Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.’

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados”¹.

En relación con el tratamiento integral la Corte Constitucional ha señalado que se trata de un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención *“ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que: La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



precarias de salud. Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre *‘por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte’*².

La Corte ha indicado que procede ordenar el tratamiento integral cuando la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante. Mientras que **“(ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”**³ (resaltado propio).

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“[e]sta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’*⁴.

4. Del caso concreto

Andrea Camacho Borrero promueve acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, seguridad social y dignidad humana. En consecuencia, que se ordene a la accionada: **(i)** autorizar y entregar los medicamentos **“ESTRADICOL TRANSDERMICO, VENLAFAXINA 150 MG Y CLOBAZAM 20 MG”**; **(ii)** autorizar y programar **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NUTRICION Y DIETETICA**; **(iii)** Autorizar cambio de habitación en el Hogar Pura Vida Senior Living; y, **(iv)** conceder tratamiento integral para el tratamiento de la patología **“HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICO”**.

ALIANSA SALUD E.P.S. en contestación allegada informó que: *“(...) se ha autorizado a la accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS); por lo cual, se evidencia en el sistema que se ha garantizado la*

² Corte Constitucional. Sentencia T-005-2023.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-136-2021. Reiterada en T-038-2022.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-140 -2010.



*continuidad en la prestación del servicio*⁵, discriminando cada uno de los insumos y servicios autorizados en favor de Andrea Camacho Borrero.

En ese sentido, se requiere el estudio de cada una de las pretensiones de la accionante para evidenciar las gestiones adelantadas por la entidad accionada, en cumplimiento de la medida provisional decretada por esta sede judicial.

1.1. Respecto al suministro de medicamentos denominados “*ESTRADICOL TRANSDERMICO, VENLAFAXINA 150 MG Y CLOBAZAM 20 MG*”, la entidad prestadora del servicio de salud acreditó la entrega de dichos insumos a la accionante. Esta circunstancia fue confirmada por la accionante⁶.

1.2. En relación con la “*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NUTRICION Y DIETETICA*”, nótese que dichas valoraciones fueron autorizadas y programadas de la siguiente manera:

A) cita médica de endocrinología para el día 07 de noviembre del 2023 a las 9:00 am en la Sede Colina, con la Dra. Yorly Guerrero,

B) cita médica de Nutrición para el día 07 de noviembre del 2023 a las 9:40 am en la Sede Colina, con la profesional Danna Guevara.

Citas que fueron atendidas por la accionante en la fecha y hora anteriormente señaladas, tal como lo pudo verificar esta sede judicial⁷.

1.3 En cuanto a la solicitud de cambio de habitación, refiere Aliansalud E.P.S. que, en aras de cumplir con las indicaciones médicas, se efectuaron las gestiones correspondientes con el Hogar Pura Vida para el cambio de habitación, entidad que indicó lo siguiente: “*[d]e acuerdo con lo referido, se valida con el área de mantenimiento del estado del apartamento de la usuaria; sin embargo, no se evidenció ninguna zona en la que haya humedad. De esa manera, una vez corroborado con la paciente, la usuaria refiere que no reporta humedad, pero sí sentir frío, a lo cual se recomienda que pueda contar con prendas térmicas y aumentar el desarrollo de actividades físicas*”.

Así las cosas, frente a las pretensiones (i) autorizar y entregar los medicamentos “*ESTRADICOL TRANSDERMICO, VENLAFAXINA 150 MG Y CLOBAZAM 20 MG*” y (ii) autorizar y programar *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NUTRICION Y DIETETICA*” se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que ya se llevó a cabo lo solicitado, lo cual implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que, efectivamente se entregaron los medicamentos requeridos por la accionante y se

⁵ Consecutivo No. 23 del expediente digital.

⁶ Consecutivo No. 30 del expediente digital.

⁷ Ibídem.



programaron las valoraciones ordenadas por el médico tratante y así se encuentra acreditado en el expediente, incluso con la declaración de la accionante.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión “*CAMBIO DE HABITACIÓN EN EL HOGAR PURA VIDA SENIOR LIVING*” Es preciso señalar que no se accederá a ella, toda vez que:

- 2.1. La orden médica únicamente señala que “*LA PACIENTE REQUIERE DORMIR EN HABITACIÓN CÁLIDA, DONDE NO PRESENTE HUMEDAD NI HAGA MUCHO FRIO PUES TIENE DIAGNÓSTICO DE RINITIS ALÉRGICA*” Sin embargo, no sugiere un cambio de habitación, como lo pretende la accionante.
- 2.2 Según informe otorgado por el prestador del servicio *HOGAR PURA VIDA SENIOR LIVING* a la E.P.S. ALIANSALUD, se advierte que, una vez verificado el estado del apartamento de la usuaria, no se evidenció que la habitación tuviera humedad.
- 2.3. La accionante no allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que en efecto la locación donde se encuentra hospedada presenta registros de humedad que puedan afectar su salud y su diagnóstico de rinitis alérgica.
- 2.4 El médico hizo unas recomendaciones en relación con la habitación en la que se encuentra la paciente. Sin embargo, según el informe rendido por *HOGAR PURA VIDA SENIOR LIVING* no se evidenció zona de humedad. Tampoco se refirió que la habitación presente condiciones de riesgo para la salud del paciente. Así las cosas, contrario a lo señalado por la accionante, las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta de que la habitación cumple con las recomendaciones del médico tratante.

Así las cosas, de las pruebas allegadas no se advierte vulneración del derecho a la salud por este aspecto.

Por último, en cuanto a la solicitud del tratamiento integral pretendido, no desconoce esta agencia judicial que la patología que aqueja la actora eventualmente pueda demandar cuidados y servicios paliativos futuros; sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario no es posible advertir que el paciente tenga pendiente prestaciones asistenciales diferentes a los servicios médicos que le han sido autorizados o que se le haya negado el acceso a los servicios de salud, que permitan al juez constitucional formarse un criterio determinador de su condición de salud y adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior. Tampoco se advierte que la accionante se encuentre en una situación precaria de salud o que tenga un diagnóstico de enfermedad catastrófica. Por ende, sobre este aspecto en particular no puede extenderse el amparo concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela de **ANDREA CAMACHO BORRERO** contra **ALIANSA SALUD EPS, BIENESTAR IPS, PURA VIDA SENIOR LIVING** en relación con la entrega de medicamentos y asignación de citas de valoración con los médicos tratantes, por las razones expuestas en la tutela.

SEGUNDO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA en relación con la pretensión de “CAMBIO DE HABITACIÓN EN EL HOGAR PURA VIDA SENIOR LIVING” por no advertirse riesgo o vulneración del derecho a la salud de la accionante.

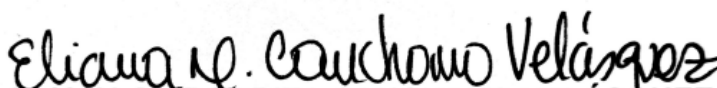
TERCERO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral deprecada por la accionante, de conformidad con los argumentos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez